

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARMEN ANDREA BABILONIA TORRES

DEMANDADOS: JULIAN DAVID DELGADO LOZANO

RADICADO N°: 2020-00177-00

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ANDREA BABILONIA TORRES, actuando en nombre propio, mayor de edad y domiciliada en esta localidad, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor JULIAN DAVID DELGADO LOZANO, mayor de edad y vecino de esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por las suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -letra de cambio-; más los intereses legales que dice haber pactado e intereses moratorios, estos últimos desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, en el cuerpo de la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante a más de que el lugar de cumplimiento de la obligación se dice ser esta localidad.

Por último, la actora manifiesta conocer canales virtuales de notificación del ejecutado y determina los mismos para ella detallando sus correos electrónicos y sus números de teléfono.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa del dos por ciento (2%) por haber sido el pacto de los intereses por mora según el texto del título valor, negando los solicitados por plazo pretendidos habida cuenta de que para ellos se requiere convención al respecto y la misma no se detalla ni del cuerpo del título valor ni de documento anexo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor JULIAN DAVID DELGADO LOZANO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la ejecutante CARMEN ANDREA BABILONIA TORRES, de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -letra de cambio- más los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la

misma a la rata del dos por ciento (2%) según pacto expreso, negando el mandamiento de pago por los intereses de plazo o legales pretendidos por su falta de convención.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificarle el presente auto al demandado siguiendo las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020 o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitada a la accionante para tramitar el presente proceso por ser un trámite de mínima cuantía al que puede acudir directamente conforme lo permite el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b677347cb5eb84b57c419dba8f0dec0a46de89f9a9116db9318d418e8371db38

Documento generado en 25/01/2021 03:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>